



C I R C U L A R CSJCUC17-118

Fecha: lunes, 12 de junio de 2017
Para: **JUECES DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS.**
De: JESÚS ANTONIO SANCHEZ SOSSA
Asunto: *"DECISION SOBRE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.-
INSPECTORES- JUECES "*

Cordial Saludo,

Por considerarlo un asunto de interés, me permito publicar la decisión adoptada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Boyacá, mediante la cual dirime un conflicto negativo de competencia entre la inspección segunda de Policía Urbana Transito y Espacio Público de Tunja y el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia Multiple de la misma ciudad. Aplicación Código General del Proceso y Código de Policía.

Cordialmente,

JESÚS ANTONIO SANCHEZ SOSSA
Presidente

Adjunto la decisión de 2 de marzo de 2017.

Sprc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOYACÁ
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
RAD: 201700097-C**

Santiago de Tunja, dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

M.P.: JOSE OSWALDO CARREÑO HERNANDEZ
Proyecto discutido y aprobado en Sala según acta No 014, de la fecha.
Rad. 201700097- C

ASUNTO POR TRATAR

Procede esta Corporación a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Inspección Segunda Municipal de Policía Urbana Tránsito y Espacio Público de Tunja y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad.

HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto adiado 31 de enero de 2017, el Inspector Segundo Municipal de Policía Urbano Tránsito y Espacio Público de Tunja, regresó al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad el despacho comisorio número 080 librado al interior del proceso ejecutivo número 2016-

01051-00, tramitado en dicho despacho, tras considerar que el párrafo 1o del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía), se indicaba que los Inspectores de Policía no ejercerían funciones ni realizarían diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Que en caso de dar cumplimiento a la comisión que libró el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, se estaría contraviniendo lo preceptuado por el Código Nacional de Policía y Convivencia, por falta de competencia, en virtud del principio de "ex posterior derogat priori", que de forma tácita derogó lo contemplado por el artículo 37 inciso 1º y 38 inciso 2º de la Ley 1564 de 2012, respecto a la comisión para el secuestro y entrega de bienes a los Inspectores de Policía, a la vez propuso conflicto negativo de competencia.

Por su parte, el doctor LIBARDO ANGEL GONZÁLEZ, en calidad de Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, en auto de 9 de febrero de 2017, no aceptó la devolución del referido despacho comisorio por parte de la Inspección Segunda Municipal de Policía Urbana Tránsito y Espacio Público de la misma ciudad, tras considerar que existía un yerro por parte del referido Inspector de Policía en la interpretación del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, ya que dicha norma era respetuosa de las leyes especiales que existían frente a la Comisión en el Código General del Proceso.

Que el artículo 206 del Código Nacional de Policía era concordante con el Código General del Proceso, y en aplicación al principio de inmediación lo que buscaba dicha norma era impedir que los Inspectores de Policía Municipales, auxiliaran comisiones que erradamente les enviaran los jueces para la realización de pruebas y otros actos jurisdiccionales que la ley no había permitido, pero a la vez la norma referida exaltaba que la misma iba de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Recalcó, el doctor ANGEL GONZÁLEZ, que el Inspector Segundo Municipal de Policía Urbana Tránsito y Espacio Público de Tunja, estaba interpretando en forma errónea el artículo 206 del Código Nacional de Policía, toda vez que manifestó que el mismo derogaba todas las normas contrarias a sus disposiciones, obviando la clara transcripción de dicho artículo, puesto, que en el mismo se indicó que regía de acuerdo a las normas especiales sobre la materia, no las derogó, es decir, que la norma de policía era complementaria y acorde a las normas especiales frente a la comisión previstas en los artículos 6º, 37 y 171 del Código General del Proceso, que no quitó competencia a los inspectores respecto al tema de la comisión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar debe señalarse que de acuerdo con las previsiones del numeral 3° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, a esta Corporación corresponde dirimir el conflicto de competencias suscitado entre la Inspección Segunda Municipal de Policía Urbana Tránsito y Espacio Público de Tunja y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad.

Antes de determinar la competencia, en el presente caso, es preciso señalar que los fines del Estado concurren de forma habitual hacia el propósito del bienestar general, la actividad estatal es una sola, así las funciones estén divididas debido a temas jurídicos, políticos y administrativos. Los poderes no pueden actuar como componentes aislados, deben cooperar entre sí. Es por ello que la respuesta a la problemática de la no cooperación de poderes, aunque parezca obvio, se resuelve con contribución, colaboración y unión entre los diversos poderes, ramas y estamentos que componen el Estado.

A su vez el artículo 133 de la Constitución Política, establece el pilar de colaboración armónica de la siguiente manera: "**ARTICULO 113.** *Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines*". S.f.t.

Es posible deducir de este artículo que la colaboración armónica es un límite a la separación de poderes, ya que esta institución establece que debe existir una coordinación y cooperación entre las distintas entidades del orden nacional a la hora de desempeñar sus funciones. En adición, los órganos cuentan con la potestad de intervenir en la esfera de competencias de los otros; bien sea porque surge la necesidad de realizar un trabajo complementario, o necesario entre los órganos. Se debe dejar claro que el concepto de colaboración armónica no supone que un órgano traslape las funciones de otro, ya que cada uno de ellos tiene funciones separadas. De esta manera lo expresa la Corte Constitucional en la sentencia C-246 de 2004 al afirmar que:

"...El principio de colaboración armónica no puede llegar al extremo de desconocer el reparto funcional de competencias, ni el ampliamente explicado principio de división de poderes. Y por lo mismo, es errado afirmar que el principio de la colaboración armónica permite fusionar

tareas y compartir responsabilidades sobre aspectos claramente diferenciados en el ordenamiento..."

En la práctica, aplicar el principio de colaboración armónica a las actuaciones desarrolladas por los entes que conforman el aparato estatal, presenta algunas limitaciones, las cuales provienen en su mayoría de las autoridades públicas. De esta manera, se ha podido identificar como uno de los mayores problemas para la implementación de este principio, es la falta de compromiso que reflejan las mismas entidades. Sin embargo, si se aplica este precepto con el compromiso debido, puede ser la solución a los problemas estructurales que tiene el Estado para cumplir los fines constitucionales.

Además, este pilar tiene un impacto importante en los sistemas jurídicos. Cuando las interacciones de los poderes deben gravitar en torno a un comienzo de colaboración, se espera que existan relaciones interinstitucionales fluidas entre ellos. Esto implica la posibilidad de tener acuerdos entre poderes y mecanismos de interacción que le permitan a la administración un suave fluir con el fin de poder lograr los propósitos y fines del Estado.

Obliga también adaptar la colaboración armónica a las nuevas circunstancias cambiantes del mundo actual. La creación de sistemas jurídicos es nutrida hoy en día por nuevos sistemas de solución de controversia y por la creación de órganos que escapan a la división clásica de poderes, hechos que exigen un cambio en la colaboración armónica cual es el de pasar de ser un mero enunciado legal a transmutarse y convertirse en una realidad orientadora de los sistemas jurídicos, inmerso en las políticas públicas y prevaleciendo en el tiempo como un concepto fundante de los Estados pasados, actuales y futuros.

En lo que respecta a la controversia planteada, ha de decirse que con ocasión a la entrada en vigencia del Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, no se derogaron tácitamente los artículos 6, 37 y 171 del Código General del Proceso como lo manifestó el Inspector Segundo Municipal de Policía Urbana Tránsito y Espacio Público de Tunja, ya que dichos artículos facultan a los jueces para comisionar, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas que tengan el carácter de jurisdiccional, a los alcaldes y demás funcionarios de policía, quienes son llamados a colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia. En

efecto el parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía y Convivencia, preceptúa que:

"Atribuciones de los inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores. Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

(...)

Parágrafo 1º. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán **diligencias jurisdiccionales** por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia (...)" S.f.t.

En consecuencia se hace necesario precisar que la jurisdicción es la potestad, derivada de la soberanía del Estado, de aplicar el Derecho en el caso concreto, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determinan los derechos de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones bajo autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

En ese orden de ideas son actuaciones judiciales, desde el punto de vista formal: las funciones que se materializan en actos con fuerza de cosa juzgada; o que son desplegadas por jueces, o al menos por funcionarios que gozan de los atributos propios de los jueces; o se desarrollan en el marco de procesos judiciales, o se encuentran indisolublemente ligadas a un proceso judicial. Como criterios materiales se trata de actuaciones que restringen derechos fundamentales sujetos a reserva judicial, como el derecho la libertad personal y el acceso a la administración de justicia. La función jurisdiccional igualmente obedece a criterios como la potestad decisoria y de adjudicación de derechos, propia de los jueces, el carácter contencioso y la naturaleza coercitiva del procedimiento judicial.

Los funcionarios judiciales ejercen y realizan funciones y diligencias jurisdiccionales, es decir, aquellas que atañen a la función propia de la Rama Judicial, deferidas por la Constitución Política y las leyes, así mismo ejecutan funciones administrativas relacionadas con los actos propios de la dirección del despacho, o las diligencias relacionadas con la entrega de bienes práctica de medidas cautelares, a través de despachos comisorios, entre otras.

A su vez el desenvolvimiento de la función administrativa estatal "está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones...", artículo 209 de la Carta Política.

Ahora bien, acerca de la comisión los artículos 37, 38 y 39 del Código General del Proceso, refieren en su orden los siguientes aspectos: Reglas generales. Competencia, otorgamiento y práctica de la misma. En efecto, el artículo 37 del CGP permite deducir que la comisión es delegación de competencia y que desarrolla los principios de economía procesal y eficiencia y que es viable para el adelantamiento de actos procesales claramente facultados por la Ley.

Igualmente, de conformidad con el artículo 38 del Código General del Proceso los competentes pueden comisionar a las autoridades judiciales, administrativas y **de policía** (alcaldes y demás funcionarios de policía). Al respecto, debe indicarse: "... Las norma examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes ...el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada...Sin embargo, las normas pertinentes expedidas por el legislador, no atribuyen al comisionado poderes discrecionales, sino estrictamente reglados y sobre una materia precisa". Sentencia C-7333,21-06-00.

Por su parte, el Inspector de Policía, no puede administrar justicia, en el sentido que carece de funciones jurisdiccionales, en consecuencia, tampoco puede llevar a cabo diligencias de idéntica naturaleza, sin embargo de conformidad con el principio de colaboración armónica reseñado ut supra, no impide que cumpla con la función de colaboración en la práctica de diligencias encargadas a través de despachos comisorios, se reitera en la práctica de aquellas que no tengan el carácter de jurisdiccional, tales como diligencias de entrega de bienes, secuestro y medidas cautelares que son diligencias administrativas, esto es, que les están siendo encomendadas funciones de la misma índole.

Así las cosas y conforme con lo anotado los Inspectores de Policía mantienen la competencia para los asuntos administrativos ya expuestos, máxime que de

presentarse oposiciones en la práctica de las diligencias administrativas que les son encomendadas, deben enviar las mismas al Juzgado comitente para lo de su competencia jurisdiccional, artículos 309-7 y 596 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, la Sala dirimirá la controversia suscitada entre la Inspección Segunda Municipal de Policía Urbana Tránsito y Espacio Público de Tunja y el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la misma ciudad, en el sentido de asignar la competencia al primero de los funcionarios colisionados.

A tono con lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

Primero.- DIRIMIR el presente conflicto negativo de competencia, en consecuencia se determina que la Inspección Segunda Municipal de Policía Urbana Tránsito y Espacio Público de Tunja, continúe con el cumplimiento del despacho comisorio numero 80 librado por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja dentro del proceso número 2016-01051-00. Por tanto, se dispone enviar las presentes diligencias a la misma, para los fines pertinentes, acorde con la motivación de esta providencia.

Segundo.- Comunicar esta determinación al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, para su información.

DESANOTESE Y CUMPLASE.

Magistrados:

JUAN CARLOS CABANA FONSECA

JOSE OSWALDO CARREÑO HERNANDEZ